

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca - Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 81-001-4089-001-2019-00104-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: JESUS DAVID PARALES SALINAS Y DOLORES CONSUELO SALINAS BERNAL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y de manera subsidiaria el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado **JESUS DAVID PARALES SALINAS**, contra del auto de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual esta Unidad Judicial negó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El razonamiento del mandatario judicial de la parte ejecutada para solicitar la reposición en subsidio apelación de la providencia señalada, se resumen en los siguientes puntos:

1. Indica que *“las consideraciones de su honorable despacho, no coinciden en la realidad documental del proceso, puesto que como se observa tanto en la demanda como en el pagare, la dirección que reposa en estos documentos del señor JESUS DAVID PARALES SALINAS, es carrera 40 #138-04 Barrio Villa María y no la calle 23 # 18-50.”* Por lo anterior, manifiesta que no fueron remitidas las comunicaciones a la dirección informada al Juez, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 3 inciso segundo del artículo 291 del C.G.P.
2. Expone que no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas para sustentar el incidente de nulidad por indebida notificación (registro civil de nacimiento de su hijo, certificado de la junta comunal de la ciudad de Villavicencio y certificado laboral).
3. Refiere que nunca se presentó el rehusó debido a que los demandados no estuvieron presentes durante los días en que se entregaron las notificaciones, que claramente observa llenas las dos casillas de rehusó y cerrado, situación que es irregular, que lo único cierto es que la puerta estaba cerrada y el cartero de forma injustificada procedió a decir existió un rehusó.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso establece la regulación del recurso de reposición:

“ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho, es procedente contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, teniéndose en cuenta que fue

presentado dentro del término para ello, pues habiendo sido notificado por estados eléctricos el 14 de agosto de 2023, se radicó por correo electrónico el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes, esto es, el 16 de agosto de 2023.

2. De los antecedentes expuestos y para decidir el recurso de reposición, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

2.1. El Estatuto Adjetivo en su artículo 133 numeral 8° contempla como causal de nulidad procesal la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

2.2. Por otro lado, el artículo 291 en los numerales 3, 4, 5 y 6 del C.G.P., regula la forma en que debe surtirse la notificación personal de la demanda:

" ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

De acuerdo con la anterior, la misma norma adjetiva ha establecido los parámetros necesarios para dar por cumplida la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

3. Para el caso, se tiene que la parte demandante escogió surtir la notificación de la demanda conforme lo prevé el artículo 291 y 292 *ibidem*, es decir, por intermedio de la empresa de mensajería Servipostal S.A.S., quien certificó la entrega de los citatorios para notificación personal, como del aviso en la dirección, calle 23 No. 18-50 de Arauca (Arauca). A lo anterior, resulta importante recordar lo expresado en los antecedentes de la providencia recurrida, donde se precisó que el día 26 de abril de 2019, y previo a enviar las notificaciones en la mencionada dirección, el demandante informó de esta nueva dirección de notificación del demandado **JESUS DAVID PARALES SALINAS**, teniendo como fundamento la copia de cotejo y certificación de no entrega en la dirección señalada en la demanda, encontrándose su actuar ajustado a lo previsto en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P.

3.1. En tal sentido, volviendo a la inconformidad en relación a la dirección de notificación del demandado **JESUS DAVID PARALES SALINAS**, se ratifica que el acto de notificación se surtió en debida forma, pues, tal como quedó registrado en la providencia que resolvió desfavorablemente la nulidad, se estableció que las notificaciones fueron entregadas en la dirección reportada en la demanda (calle 23 No. 18-50 de Arauca - Arauca), teniendo en cuenta que fue previamente informada dicha dirección al proceso, y certificada la entrega por la empresa de mensajería.

3.2. Sobre el segundo aspecto de inconformidad, donde el recurrente expone que no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas para sustentar la nulidad por indebida notificación del demandado **JESUS DAVID PARALES SALINAS** (registro civil de nacimiento de su hijo, certificado de la junta comunal de la ciudad de Villavicencio y certificado laboral); considera este Despacho que no son acertados dichos argumentos por que en la providencia recurrida, se precisó que *"los documentos aportados por el solicitante no son suficientes para probar que los demandados no conocían del proceso y menos que hubo una irregularidad en la notificación capaz de ocasionar la invalidez del acto y sus efectos"* lo anterior, sumado a que dichos elementos no son suficientes para llegar a

concluirse que no existe o nunca existió algún vínculo del demandado con la dirección en la que fue notificado, ni siquiera se dijo nada del señor Eulices Laya, quien recibió en una primera oportunidad la citación para notificación personal.

3.3. Finalmente, respecto del reparo de no haberse presentado el rehusó durante la notificación por aviso debido a que los demandados no estuvieron presentes durante los días en que se entregaron las notificaciones, además por encontrarse en blanco las dos casillas de rehusó y cerrado, basta tan solo verificar lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., aplicable al caso y que prevé que **“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”** De lo anterior, se advierte que la empresa de mensajería certificó o dejó constancia que: “se dejó bajo puerta invocando el artículo 291 numeral 4 del C.G.P.” ello implica que, en el mismo lugar de destino, se rehusaron a recibir el aviso, sin que exista justificación a tal situación, pues se recuerda que en primera oportunidad y durante la entrega de los citatorios para notificación personal, si fueron recibidas las comunicaciones.

En todo caso, no se advierte de la norma aplicable que el rehusó solo pueda darse cuando la persona a notificar sea quien rechace el recibido sin justificación, ni mucho menos que se deba llenar una casilla para entenderse que se ha presentado esta situación, razón por la cual será despachado desfavorablemente el recuso objeto de estudio.

4. Ahora, frente al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, debe señalarse que comoquiera que la demanda que se adelanta corresponde a un proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, que por disposición legal se tramita en única instancia, este resulta ser improcedente.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

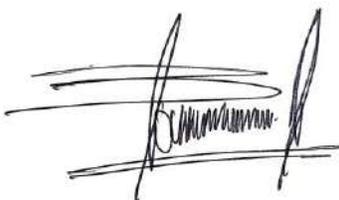
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de negar la nulidad por indebida notificación de la demanda, proferida el 11 de agosto de 2023, por esta Unidad Judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA</p> <p>Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 014 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.</p> <p style="text-align: center;"> CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el Despacho Comisorio No. 33 y Radicado No. 2020-00011-00, informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por el abogado Farid Matus Torres. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 33
RADICADO: 81-001-4003-001-2020-00011-00
DEMANDANTE: JUAN DOMÍNGUEZ CANTOR
CAUSANTE: ESTRELLA JOSEFA JIMÉNEZ

1.- Introducción:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado **Farid Matus Torres**, en contra del auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado de Origen.

2.- Consideraciones

De la lectura del despacho comisorio y su inserto, encuentra esta Unidad Judicial que no se observa que en el caso bajo análisis el abogado **Farid Matus Torres** se encuentra habilitado para representar los intereses de la parte demandante como lo manifiesta en su escrito, ni de la parte demandada, ya que del inserto del comisorio se tiene que, dentro del proceso actúa como apoderado de la parte actora el Dr. **IVÁN DANILO LEÓN LIZCANO**, así como apoderado de la parte demandada el Dr. **ARMANDO GARCIA CUETO**. Tampoco se encuentra dentro del recurso poder alguno que pueda legitimarlo en la causa para recurrir la mencionada decisión, por lo tanto, el mismo carece de legitimación en la causa para recurrir las decisiones al interior de la litis.

Sabido es que para presentar recursos al interior de un proceso judicial se requiere (i) oportunidad para recurrir, (ii) **acreditar la calidad del recurrente**, (iii) intereses del recurrente y (iv) manifestar los fundamentos de reparo respecto de la decisión proferida.

Por consiguiente, no estando acreditado que el abogado **Farid Matus Torres** hubiera actuado como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, el Despacho rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto dado

que no tiene legitimación en la causa para actuar.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

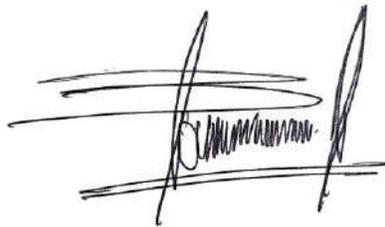
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el Dr. FARID MATUS TORRES en contra del auto del 19 de octubre de 2021, atendidas las consideraciones dejadas en precedencia.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó devolución del Despacho Comisorio al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el interrogatorio de parte con radicado No. 81001-4003-001-2023-00629-00, adelantado por la señora **MARIA DEL MAR HIDALGO VELASQUEZ**, en contra de la señora **GLORIA MABEL GALEANO REYES y JUAN JOSÉ RAMÍREZ CARREÑO**. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00629-00
DEMANDANTE: MARIA DEL MAR HIDALGO VELASQUEZ
DEMANDADO: GLORIA MABEL GALEANO REYES y JUAN JOSÉ RAMÍREZ CARREÑO

Procede el Juzgado a resolver acerca de la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, impetrado por la señora **MARIA DEL MAR HIDALGO VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial, y en contra de **GLORIA MABEL GALEANO REYES y JUAN JOSÉ RAMÍREZ CARREÑO**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, siendo necesario inadmitirla para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. Indicar el domicilio de las partes a efectos de determinar la competencia,
2. Indicar en la demanda en un acápite los hechos que sirven de fundamento para la presente acción, debidamente determinados, clasificados y enumerados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 5 del Ordenamiento Procesal.
3. Se requiere a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial, en atención a que la apoderada judicial que impetro esta acción ha renunciado al poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

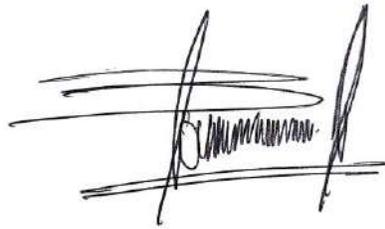
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: Se advertirá a la parte actora que para la subsanación de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

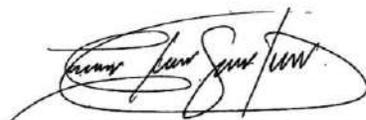
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ingresa al despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero con radicado interno No. 2023-00736-00, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca que mediante auto del 14 de agosto de 2023, se abstuvo de conocer del proceso en razón del impedimento previsto en el numeral 4 y 7 del artículo 141 del C.G.P., y ordenó la remisión al Juzgado de turno. Favor proveer



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO D.C. 2023-00736-00
DEMANDANTE: JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: HERNAN RAMON CRICIEN MONTOYA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse previo a las siguientes.

Antecedentes:

Por medio de auto de 20 de febrero de 2017, esta Unidad Judicial libro mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda.

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2018, se dio por contestada la demanda por parte del demandado, por intermedio de apoderado judicial, se reconoció personería jurídica y se corrió traslado de las excepciones de mérito.

Por medio de auto del 12 de marzo de 2019, se prorrogó la competencia por 6 meses, hasta el 12 de septiembre de 2019.

El 3 de diciembre de 2020, este Despacho declaró la pérdida de competencia peticionada por la apoderada de la parte demandante, y ordeno la remisión del proceso al juzgado que sigue en turno, decisión que fue reiterada en auto del 24 de mayo de 2021.

El 2 de junio de 2021, el proceso fue remitido por reparto al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Despacho que avoco conocimiento el 23 de junio de 2021.

El 31 de agosto de 2022, el secretario del extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, en cumplimiento del acuerdo No. PSCJA22-11975 del 28 de julio de 2022, deja constancia del estado actual del proceso para su redistribución a los Juzgados Civiles Municipales de Arauca.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, autoridad judicial que mediante auto del 14 de agosto de 2023, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso, en razón a las causales de impedimento prevista en el numeral 6 y 7 del artículo 141 del C.G.P., y ordeno enviar el expediente para el reparto al Juzgado que siguiera en turno.

Consideraciones:

Descendiendo al caso sub examine, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto al inciso 4º de dicha norma el cual regula el procedimiento que debe seguirse en estos casos:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

De esta manera, al haber esta Unidad Judicial declarado la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso en los términos del artículo 121 del C.G.P., por solicitud que hubiere presentado la apoderada de la parte demandante; no cabría la posibilidad de avocar nuevamente el conocimiento del proceso, y tampoco resulta procedente la orden emitida por el Juzgado homólogo de reparto ante el Juzgado de turno, pues de manera clara en el proceso estaba advertido el impedimento presentado para este despacho.

Ahora bien, ante esta situación cabe advertir la solución dispuesta en el artículo 121 inciso

4º del Código General del Proceso, el cual prevé “*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*” por ende, este Juzgado deberá abstenerse de avocar conocimiento del proceso y en su lugar ordenar la devolución al Juzgado Segundo Civil Municipal para que le imprima él trámite en mención.

Por lo anterior, el Juzgado **Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,**

RESUELVE:

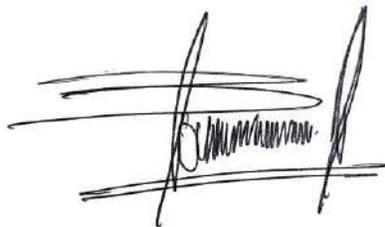
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del proceso de la referencia ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, a efectos de que realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento de lo señalado en el inciso 4 del artículo 121 del C.G.P.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

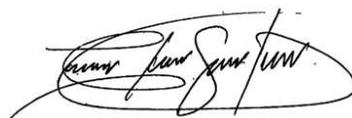
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el proceso verbal de pertenencia con radicado No. 81001-4003-001-2023-00966-00, adelantado por **HELMER GILDARDO ARIZA**, en contra de **URBANIZAR SA**. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00966-00
DEMANDANTE: HELMER GILDARDO ARIZA
DEMANDADO: URBANIZAR SA

Procede el Juzgado a resolver acerca del proceso de **PERTENENCIA**, impetrado por el señor **HELMER GILDARDO ARIZA**, a través de apoderado judicial, y en contra de **URBANIZAR SA**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, siendo necesario inadmitirla para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. Deberá dirigir la demanda contra **URBANIZAR LTDA**, identificada con Nit. 6053306693, quien ostenta la calidad de propietario según el certificado especial de pertenencia, y certificado catastral.
2. Deberá aportar nuevo poder donde identifique de manera exacta la parte demandada de acuerdo con el certificado de instrumentos públicos.
3. Omitió aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debidamente actualizado. (numeral 5 del artículo 375 C.G.P.)
4. No incluyó en un acápite de la demanda la cuantía del proceso soportada con el avalúo catastral aportado, tal como lo exige el art. 26, numeral 2° del C.G.P., de contera para efectos de poder establecer el procedimiento a seguir (si es verbal de mínima, menor o mayor cuantía).
5. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., deberá indicar si la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancia que identifiquen el predio a usucapir coinciden con los que aparecen en la escritura pública aportada con la demanda.
6. Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que, al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, se remitió copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados.

7. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

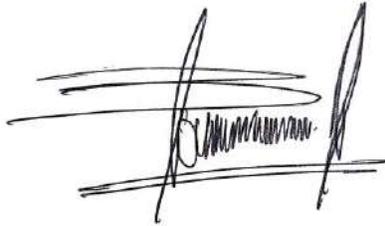
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **PERTENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

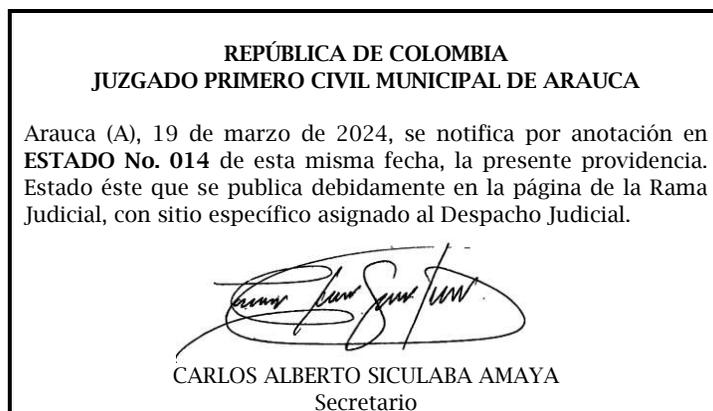
TERCERO: Se advertirá a la parte actora que para la subsunción de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el presente proceso Declarativo de Prescripción de la Acción Cambiaria con Radicado No. 2023-00997-00, informando que correspondió por reparto. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
RADICADO: 81-001-40-03-001-2023-00997-00
DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO RAMIREZ RINCON
DEMANDADO: IDEAR

1.- Introducción:

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, siendo necesario inadmitirla para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito exigido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que, al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, se remitió copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados.
2. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022).

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

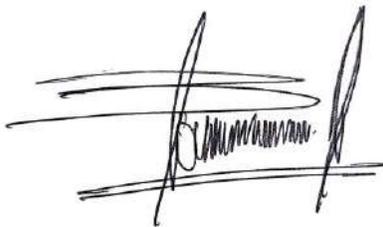
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: Se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO**, como apoderado de la parte demandante para actuar dentro del proceso de la referencia, en la forma y para los efectos del poder conferido

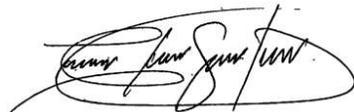
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado No. 81001-40-03-001-2023-00999-00, adelantado por la señora **MAGALY CORZO ESTEBAN**, en contra de la señora **ROSALBA KARINA ARARAT CORZO**. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 81-001-40-03-001-2023-00999-00
DEMANDANTE: MAGALY CORZO ESTEBAN
DEMANDADO: ROSALBA KARINA ARARAT CORZO

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, impetrado por la señora **MAGALY CORZO ESTEBAN**, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora **ROSALBA KARINA ARARAT CORZO**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, siendo necesario inadmitirla para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. Acreditarse el cumplimiento del requisito exigido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que, al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, se remitió copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados.
2. Para efecto de determinar la competencia o trámite aplicarse, deberá determinar de manera clara, precisa y completa la estimación de la cuantía dentro del acápite de cuantía.
3. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si las direcciones electrónicas suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por este para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

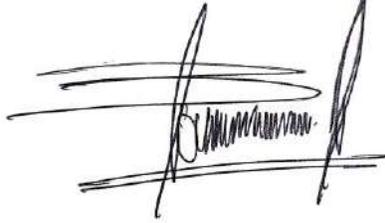
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: Se advertirá a la parte actora que para la subsanación de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRES ALFONSO DAZA GOMEZ**, para actuar como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez, el proceso monitorio informando que correspondió por reparto. Favor proveer.


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 81-001-40-03-001-2023-01002-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ARAUCA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DE ARAUCA - ASOTRANSMAR
DEMANDADO: HUGO EFRAIN CISNEROS PARALES

1.- Introducción:

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del proceso **MONOTORIO**, impetrado por la **ASOCIACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ARAUCA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DE ARAUCA - ASOTRANSMAR**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **HUGO EFRAIN CISNEROS PARALES**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, siendo necesario inadmitirla para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito exigido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que, al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, se remitió copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados.
2. Atendiendo a que se trata de un proceso monitorio, el actor deberá manifestar de manera clara y precisa lo contemplado en el numeral 5 del artículo 420 del C.G. del P. *"(...) 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor."*
3. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022).
4. Por ser improcedente, deberá suprimir dentro las pruebas solicitadas la declaración de tercero al tenor del artículo 421 parágrafo único del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **MONITORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

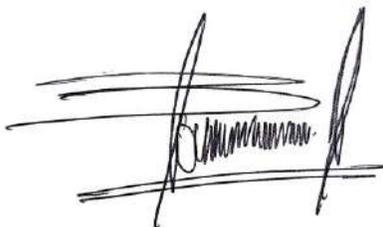
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: Se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MANUEL IVAN RICO LARA**, para actuar como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

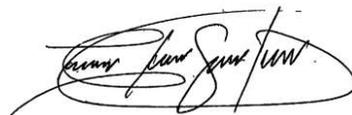
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

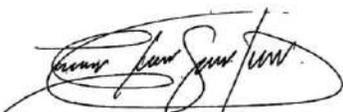
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez, el proceso monitorio informando que correspondió por reparto. Favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 81-001-4003-001-2023-01030-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA
COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO: HUGO RODRIGUEZ DIAZ (Q.E.P.D.)

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

1.- Introducción:

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del proceso **MONOTORIO**, impetrado por la **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **HUGO RODRIGUEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, siendo necesario inadmitirla para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. Atendiendo a que en la demanda se informa acerca del fallecimiento del demandado **HUGO RODRIGUEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**, deberá adecuar el poder y la demanda presentada, dirigiendo la misma en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **HUGO RODRIGUEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Lo anterior, pues omitirse demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando la demanda se dirige contra una persona fallecida, quien ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un

proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

2. Deberá aportar el registro de defunción del señor **HUGO RODRIGUEZ DIAZ** (Q.E.P.D.).
3. En la demanda, el acápite de las pretensiones y el documento de estado de cuenta, se estipula como monto de la deuda la suma de \$27.147.310, sin embargo, el poder que se adjunta faculta al abogado para adelantar el proceso por una cifra menor, esto es \$23.157.551, por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P., entonces deberá adecuar la demanda y el poder sobre el monto exacto y sus componentes.
4. Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito exigido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que, al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, se remitió copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados.
5. Atendiendo a que se trata de un proceso monitorio, el actor deberá manifestar de manera clara y precisa lo contemplado en el numeral 5 del artículo 420 del C.G. del P. “(...) 5. *La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*”
6. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º ley 2213 de 2022).
7. Por ser improcedente, deberá suprimir la práctica de la prueba solicitada en el literal a).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

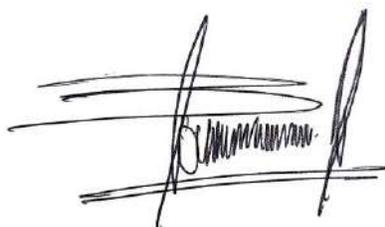
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **MONITORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que para la subsanación de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

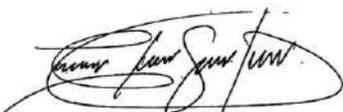
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez, el proceso monitorio informando que correspondió por reparto. Favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 81-001-40-03-001-2023-01033-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA
COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO: ANGEL HERNÁNDEZ CALDERÓN

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

1.- Introducción:

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del proceso **MONOTORIO**, impetrado por la **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **ANGEL HERNÁNDEZ CALDERÓN**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, siendo necesario inadmitirla para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que, al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, se remitió copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados.
2. En la demanda, el acápite de las pretensiones y el documento de estado de cuenta, se estipula como monto de la deuda la suma de \$26.290.545, sin embargo, el poder que se adjunta faculta al abogado para adelantar el proceso por una cifra menor, esto es \$22.257.979, por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P., entonces deberá adecuar la demanda y el poder sobre el monto exacto y sus componentes.
3. Atendiendo a que se trata de un proceso monitorio, el actor deberá manifestar de manera clara y precisa lo contemplado en el numeral 5 del artículo 420 del C.G. del P. *"(...) 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor."*
4. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para

efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

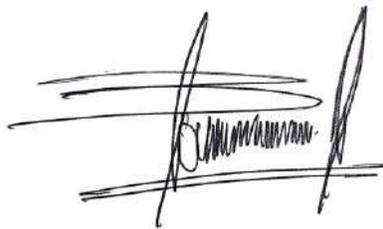
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **MONITORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: DIVISORIO PARA LA VENTA DE COSA COMÚN
RADICADO: 2021-00027-00
DEMANDANTE: LEONOR URIBE MANGONI
DEMANDADO: DORA ENRIQUETA MOJICA RIAÑO

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que la apoderada de la parte demandada, concretamente la Dra. **YERIS SANDOVAL SUAREZ**, presentó renuncia al poder otorgado por la señora **DORA ENRIQUETA MOJICA RIAÑO**, adjuntando para los efectos pertinentes la respectiva comunicación a su poderdante, como consta en el correo electrónico enviado el 30 de enero de 2023, en ese sentido se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada, por cumplirse lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. En razón de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que ejerza su respectiva defensa dentro del presente asunto.

Así mismo, encuentra el despacho que la parte demandante Dra. **ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO**, presentó renuncia al poder conferido, la cual le fue comunicada debidamente a su poderdante, en ese sentido se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, por cumplirse lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que la parte demandante **LEONOR URIBE MANGOLI**, otorgó poder al Dr. **JONATHAN JULIÁN GERENA ARGUELLO**, para llevar a cabo su representación dentro del proceso de la referencia, encontrándose lo actuado ajustado al artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la renuncia al poder conferido presentada por la Dra. **YERIS SANDOVAL SUAREZ**, apoderada de la parte demandada.

Segundo: REQUERIR a la señora **DORA ENRIQUETA MOJICA RIAÑO**, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial que la represente dentro del presente asunto.

Tercero: ACEPTAR la renuncia al poder conferido presentada por la Dra. **ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO**, apoderada de la parte demandante.

Cuarto: Reconocer al Dr. **JONATHAN JULIÁN GERENA ARGUELLO** como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

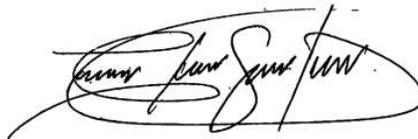
Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00067, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICIADO No 2024-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BASTILLA ALVIADES

Arauca - Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De los documentos aportados con la demanda, pagare No. 3170093191, de fecha 21 de septiembre de 2020 y Pagare SIN NUMERO de fecha 22 de mayo de 2019, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **CARLOS ANDREY BASTILLA ALVIADES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.092.341.892**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1. POR EL PAGARÉ DE FECHA 22 DE MAYO DE 2019:

1.1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28'200.000.00)**, por concepto de saldo CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

1.2. Por concepto de intereses de mora, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2. POR EL PAGARÉ No. 3170093191:

2.1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19'791.092.00)**, por concepto de saldo CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2.2 Por concepto de intereses de mora, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y T. P. No. 101.541 del C.S.J., conforme al endoso en procuración otorgado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A, con las facultades que la ley le otorga y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder conferido.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

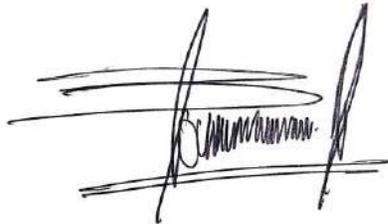
RADICADO: 2007-00600-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA BAREÑO DELGADO Y GIL ROBERTO ROMERO GALEANO

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

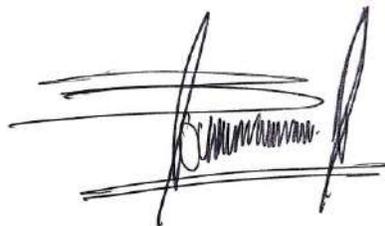
RADICADO: 2018-00245-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: GRACIELA YAMILE MADRID NAVARRO

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

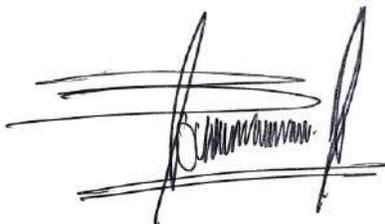
RADICADO: 2021-00341-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE GAMEZ SANTANA
APODERADO: LUIS CARLOS SIERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: WILSON REINEL LOPEZ DAZA

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

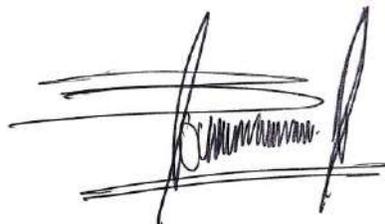
RADICADO: 2023-00401-00
PROCOESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: GILGARDO GUZMAN CEPEDA e IDALIA MEZA PEREZ

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

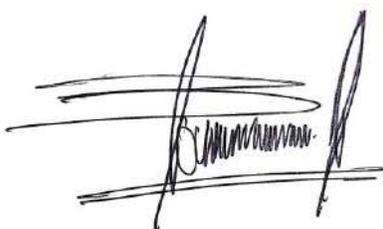
RADICADO: 2018-00191-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: GERMAN CACUA FLOREZ

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

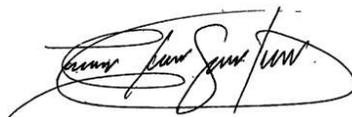
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

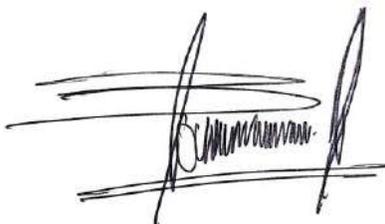
RADICADO: 2019-00664-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

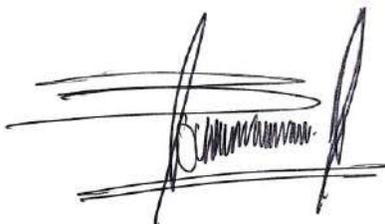
RADICADO: 2022-00599-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: AYBETH DE JESUS BURGOS LOPEZ

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

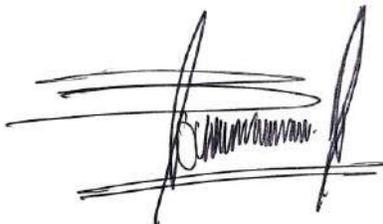
RADICADO: 2022-00903-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR
APODERADO: GLORIA CECILIA PARRA RUIZ
DEMANDADO: MAKELO RUMENEGUI VEGA OJEDA Y OTRO

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

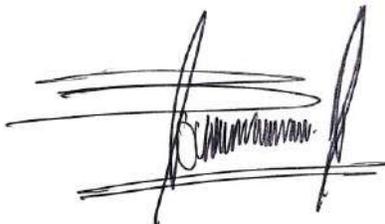
RADICADO: 2022-00918-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S
APODERADO: DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA
DEMANDADO: IVAN DARIO ULLOQUE BELEÑO

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

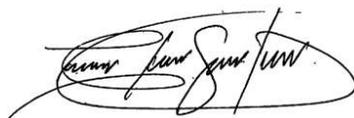
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2023-00209-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: DAMARIS ENCISO TOVAR
APODERADO: CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA
DEMANDADO: JOSE AQUILINO PERALES CORREA

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

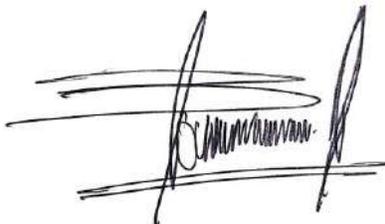
RADICADO: 2023-00213-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: ALGEMIRO MARTINEZ VILLAZON Y OTRO

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

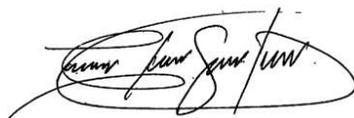
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

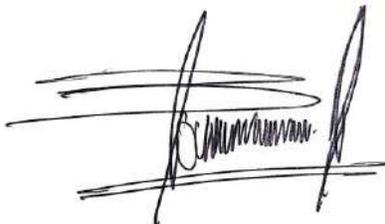
RADICADO: 2023-00243-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: DAMARIS ENCISO TOVAR
APODERADO: CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA
DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER VELASQUEZ NIÑO

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

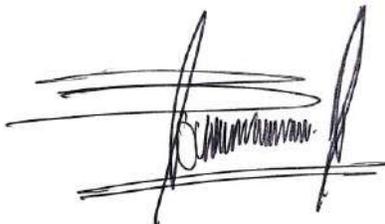
RADICADO: 2023-00510-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ALFONSO SANDOVAL

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

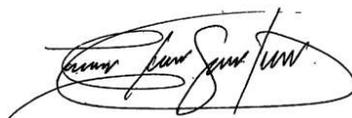
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

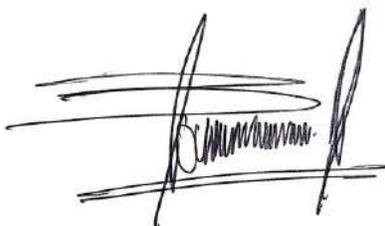
RADICADO: 2023-00608-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO DELGADO CAICEDO
APODERADO: CARMEN EMELINA DELGADO OJEDA
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CACERES LOPEZ

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

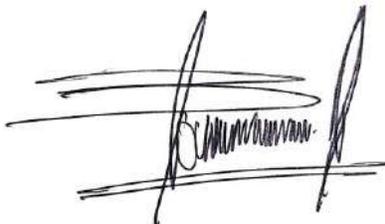
RADICADO: 2023-00812-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: ALFONSO FLOREZ LOPEZ

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

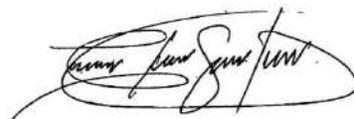
Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Arauca - Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, con atento informe que la apoderada de la parte demandante solicita dejar sin valor y efecto uno de los dos autos que dispuso avocar conocimiento de este proceso proceso. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 81-001-40-03-001-2023-00645-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: HUGO RODRIGUEZ DIAZ (Q.E.P.D.)

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por error involuntario se avoco conocimiento del proceso de la referencia en dos oportunidades, siendo necesario realizar CONTROL DE LEGALIDAD, con fundamento en lo previsto por el artículo 132 del Código general del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2023, se recibe por Redistribución del extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca hoy Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, el proceso con radicado 2008-00854-00

El 8 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial avocó conocimiento del proceso en el estado que se encontraba, asignando como radicado interno **2023-00646**, y se dispuso comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puesto a disposición de ahora en adelante a este Juzgado.

El 14 de febrero de 2024, se avoco por segunda vez conocimiento del proceso bajo el radicado **2023-00645**, lo cual resulta incorrecto dado que corresponde según nuestra base de datos a una Acción de Tutela.

Que con el fin de impartirle legalidad a lo actuado hasta este momento, y evitar posibles nulidades, se procederá a ejercer control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto al numeral 12 de dicha norma el cual reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

En el mismo sentido, el artículo 132 del Código general del Proceso, establece:

“... en cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidad u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”¹

Descendiendo al caso en estudio, se observa que, por error involuntario por auto de fecha 14 de febrero de 2024, esta unidad judicial AVOCÓ CONOCIMIENTO del proceso con una radicación errada, y sin percatarse que ya se había proferido dicha actuación mediante providencia del 8 de noviembre de 2023. En razón de lo anterior, y haciendo uso de las facultades contempladas en el artículo 132 del C.G.P., procede a realizar control de legalidad en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca,

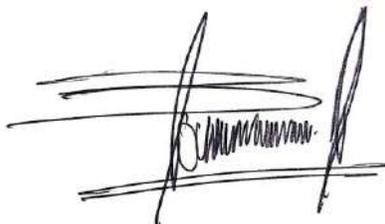
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad en el presente proceso, dejando sin efecto el auto del 14 de febrero de 2024, por medio del cual se avocó conocimiento del proceso con radicado **2023-00645**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

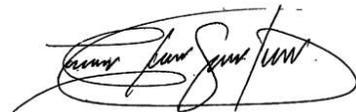
Segundo: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez;



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA</p> <p>Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 014 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA Secretario</p>

¹ Ley 1564 de 2012

INFORME SECRETARIAL: Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00046, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No. 2024-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMFIAR”
APODERADO: CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ
DEMANDADO: CRISTIAN FERNELLY LAVERDE MORENO

Arauca - Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Del documento acompañado a la demanda Pagare No. SIN NUMERO, de fecha 10 de septiembre de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA “COMFIAR”**, representada legalmente por **CALIXTO GARCIA RODRIGUEZ**, en contra de **CRISTIAN FERNELLY LAVERDE MORENO**, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$178.000,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota No. 6 de fecha 10 marzo 2023, derivado de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 10 de septiembre de 2022, suscrita por el obligado.
2. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$94.268,00) MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor capital señalado en el numeral primero liquidados a una tasa del 30.79%, efectivo anual, desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 10 de marzo de 2023.
3. por los intereses moratorios causados sobre el valor capital señalado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$182.027,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota No. 7 de fecha 10 abril 2023, derivado de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 10 de septiembre de 2022, suscrita por el obligado.

5. **NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$90.241,00) MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor capital señalado en el numeral cuarto liquidados a una tasa del 30.79%, efectivo anual, desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 10 de abril de 2023.

6. por los intereses moratorios causados sobre el valor capital señalado en el numeral cuarto liquidados a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$186.144,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota No. 8 de fecha 10 mayo 2023, derivado de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 10 de septiembre de 2022, suscrita por el obligado.

8. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$86.124,00) MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor capital señalado en el numeral séptimo liquidados a una tasa del 30.79%, efectivo anual, desde el 10 de abril de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023.

9. Por los intereses moratorios causados sobre el valor capital señalado en el numeral séptimo liquidados a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$190.355, 00) MCTE**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota No. 9 de fecha 10 junio 2023, derivado de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 10 de septiembre de 2022, suscrita por el obligado.

11. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$81.913,00) MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor capital señalado en el numeral decimo liquidados a una tasa del 30.79%, efectivo anual, desde el 10 de mayo de 2023 hasta el 10 de junio de 2023.

12. Por los intereses moratorios causados sobre el valor capital señalado en el numeral decimo liquidados a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$194.661,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 10 julio 2023, derivado de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 10 de septiembre de 2022, suscrita por el obligado.

14. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$77.607,00) MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor capital señalado en el numeral décimo tercero liquidados a una tasa del 30.79%, efectivo anual, desde el 10 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023.

15. Por los intereses moratorios causados sobre el valor capital señalado en el numeral décimo tercero liquidados a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$199.064,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 10 agosto 2023, derivado de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 10 de septiembre de 2022, suscrita por el obligado.

17. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$73.204,00) MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor capital señalado en el numeral décimo sexto liquidados a una tasa del 30.79%, efectivo anual, desde el 10 de julio de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023.

18. Por los intereses moratorios causados sobre el valor capital señalado en el numeral décimo sexto liquidados a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$203.567,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 10 septiembre 2023, derivado de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 10 de septiembre de 2022, suscrita por el obligado.

20. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$68.701,00) MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor capital señalado en el numeral décimo noveno liquidados a una tasa del 30.79%, efectivo anual, desde el 10 de agosto de 2023 hasta el 10 de septiembre de 2023.

21. Por los intereses moratorios causados sobre el valor capital señalado en el numeral décimo noveno liquidados a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$208.172,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 10 octubre 2023, derivado de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 10 de septiembre de 2022, suscrita por el obligado.

23. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$64.096, 00) MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor capital señalado en el numeral vigésimo segundo liquidados a una tasa del 30.79%, efectivo anual, desde el 10 de septiembre de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023.

24. Por los intereses moratorios causados sobre el valor capital señalado en el numeral vigésimo segundo liquidados a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$212.881,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 10 noviembre 2023, derivado de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 10 de septiembre de 2022, suscrita por el obligado.

26. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$59.387, 00) MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor capital señalado en el numeral vigésimo quinto liquidados a una tasa del 30.79%, efectivo anual, desde el 10 de octubre de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023.

27. Por los intereses moratorios causados sobre el valor capital señalado en el numeral vigésimo segundo liquidados a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$217.696,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 10 diciembre 2023, derivado de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 10 de octubre de 2022, suscrita por el obligado.

29. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$54.572,00) MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor capital señalado en el numeral vigésimo octavo liquidados a una tasa del 30.79%, efectivo anual, desde el 10 de noviembre de 2023 hasta el 10 de diciembre de 2023.

30. Por los intereses moratorios causados sobre el valor capital señalado en el numeral vigésimo octavo liquidados a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$222.621,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota No. 16 de fecha 10 enero 2024, derivado de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 10 de septiembre de 2022, suscrita por el obligado.

32. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$49.647,00) MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor capital señalado en el numeral trigésimo primero liquidados a una tasa del 30.79%, efectivo anual, desde el 10 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

33. Por los intereses moratorios causados sobre el valor capital señalado en el numeral vigésimo segundo liquidados a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

34. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'972.160,00) MCTE**, por concepto de capital acelerado derivado de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 10 de septiembre de 2022, correspondiente a las cuotas de la 17 a la 24.

35. Por los intereses moratorios causados sobre el valor capital señalado en el numeral trigésimo cuarto liquidados a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

36. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$77.737,00) MCTE**, por concepto de seguros dejados de cancelar desde la cuota No. 06 hasta la No. 16 conforme al plan de amortización.

SEGUNDO: sobre las agencias en derecho y costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

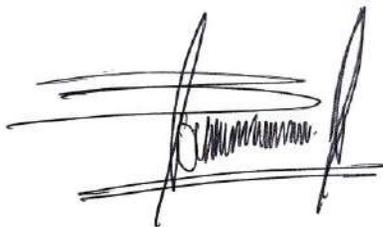
Ordenase al ejecutado pague las sumas de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase al Dr. **CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.807.798 de Arauca y T. P. No. 396.688 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR", a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder conferido.

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 014 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00056, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No. 2024-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADO: GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO ANDICA TAPASCO

Arauca - Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. M026300110234005861638, de fecha 30 de septiembre del 2023, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de **DIEGO MAURICIO ANDICA TAPASCO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

Por el PAGARE # M026300110234001585005861638:

1.- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE, (\$73'523.750,26)**, por concepto de Capital contenido en el pagare No. M026300110234001585005861638, base de la acción.

2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01/10/2023**, hasta que se efectuó el pago total de la de la obligación.

3.- Sobre las costas del proceso, se resolverán en la oportunidad procesal correspondiente

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

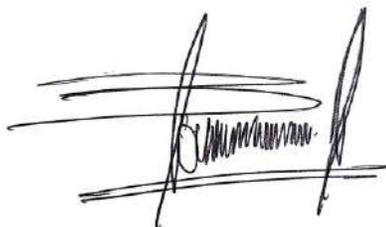
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Tangase y reconózcase a la Dra. **GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA**, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.054.442 de Pereira y T. P. No. 37.343 del C.S.J., como apoderada del BBVA COLOMBIA, a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

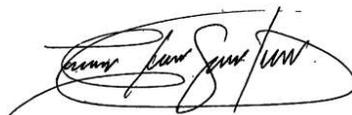
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

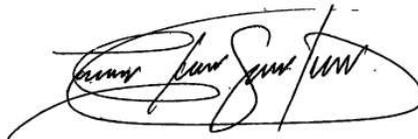
Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00044, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICIADO No 2024-00044-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BALDRAMINA CAÑIZARES
APODERADO: CARLOS DANIEL MONTAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: ALEJANDRO CRESPO GARCIA

Arauca - Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Del documento acompañado a la demanda, Letra de Cambio, de fecha 04 de julio del 2023, base del recaudo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **BALDRAMINA CAÑIZARES**, en contra de **ALEJANDRO CRESPO GARCIA**, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$17'200.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio, suscrito por el demandado el 04 de julio de 2023.

2- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de julio de 2023, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. –

TERCERO: - Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de la ejecución bajo custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así lo requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

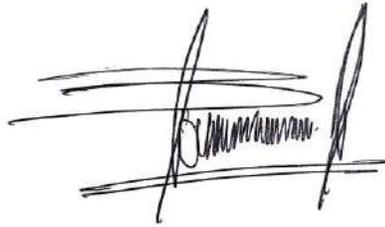
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dr. **OSCAR FERNANDO PARADA GUERRERO**, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.095.814.737 expedida en Floridablanca y T. P. No. 357.958 del C.S.J., como apoderado de la demandante, a quién se le reconoce personería para actuar en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

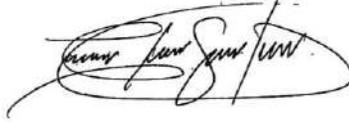
Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado No. 2023-01068, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No. 2023-01068-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: IDEAR.

APODERADO: GLORIA CECILIA PARRA RUIZ

DEMANDADO: LAURA FERNANDA YULE CASTAÑEDA y OCTAVIO YULE TROCHEZ

Arauca - Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30380855, de fecha 12 de diciembre de 2017, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **LENIS KARINA MUJICA GONZALEZ**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **LAURA FERNANDA YULE CASTAÑEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.094.278.714**, en calidad de **DEUDORA**, y **OCTAVIO YULE TROCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **6.297.554**, en calidad de **DEUDOR SOLIDARIO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

A.- Por concepto del PAGARÉ No. 30380855:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$295.780,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 12/04/2023 al 12/05/2023.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$295.780,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 12/05/2023 al 12/06/2023.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$295.780,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 12/06/2023 al 12/07/2023.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$295.780,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 12/07/2023 al 12/08/2023.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$295.780,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 12/08/2023 al 12/09/2023.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$295.780,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 12/09/2023 al 12/10/2023.

DEL TOTAL DEL CAPITAL ADEUDADO ACELERADO, INTERESES CAUSADOS EN PERIODO DE ESTUDIO Y SEGURO. -

7. Por la suma **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICO PESOS (\$33'861.525,00) M/cte.**, por concepto del total capital no vencido de plazo acelerado, a partir de la cuota a vencerse el día 12/04/2024, conforme a la cláusula décima primera del pagaré objeto de recaudo.
 - 7.1. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 10/11/2023 fecha de presentación de esta demanda, hasta que su pago se verifique.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$272.994,00) M/cte.**, por concepto de **INTERESES CAUSADOS EN PERIODO DE ESTUDIO**, correspondiente a seis (06) cuotas vencidas desde el 12/05/2023 hasta el 12/10/2023, cada una por valor de **CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$45.499,00) M/cte.**
9. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3'548.922,00) M/cte.**, por concepto de **INTERESES CAUSADOS EN PERIODO DE ESTUDIO** correspondiente a setenta y ocho (78) cuotas no vencidas de plazo acelerado desde el 12/11/2023 hasta el 12/04/2030, cada una por valor de **CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$45.499,00) M/cte.**
10. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$62.702,00) M/cte.**, por concepto de **SEGURO FINANCIADO**, correspondiente a seis (06) cuotas vencidas desde el 12/05/2023 hasta el 12/10/2023.
11. Por la suma de **NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$906.126,00)**, por concepto de **SEGURO FINANCIADO** correspondiente a setenta y ocho (78) cuotas no vencidas de plazo acelerado desde el 12/11/2023 hasta el 12/04/2030.

B.- Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 6 No.11-81 Barrio San Antonio, del Municipio de Tame, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado **OCTAVIO YULE TROCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.297.554, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con

matricula inmobiliaria **No. 410-19886** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

5.- Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

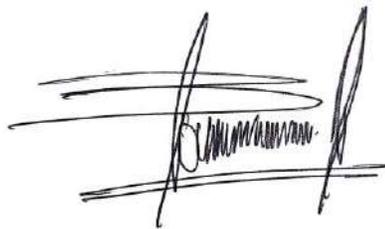
Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la **Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.931 de Cucuta y T. P. No. 31.250 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

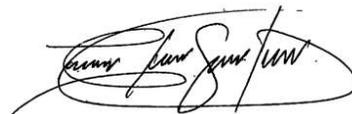
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante solicito terminación del proceso el cual se encuentra sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2023-00995-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: DAMARIS ENCISO TOVAR
APODERADO: CARMEN EMELINA DELGADO OJEDA
DEMANDADO: KAREN JHULIE CEDEÑO PARALES

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

OBJETO DE DECISION:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la petición que hace la Dra. CARMEN EMELINA DELGADO OJEDA, en su condición apoderada de la demandante, dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero.

ANTECEDENTES:

La señora DAMARIS ENCISO TOVAR, presento demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, en contra KAREN JHULIE CEDEÑO PARALES, para hacer efectivo una (1) letra de cambio por valor de \$500.000,00 M/CTE, con fecha de exigibilidad 02 de diciembre de 2022.

TRANSACCION:

La demandada KAREN JHULIE CEDEÑO PARALES, ha llegado a un acuerdo de pago con la parte demandante, respecto a la obligación aquí perseguida, y han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda y, de mutuo acuerdo retornar el negocio Jurídico contenido en la letra de cambio, la deudora KAREN JHULIE CEDEÑO PARALES, cancelo el total de la obligación, es decir, capital intereses por mora, las agencias en derecho y costas generadas en el proceso de la referencia, para lo cual de pactó como pago total la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE, los cuales fueron pagados de la siguiente manera \$ 260.000,00, descontados por libranza de su salario por el tesorero de COMFIAR, y consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, y el restante \$240.000,00, transferidos directamente a la cuenta de Nequi de la señora DAMARIS ENCISO TOVAR, de acuerdo a lo manifestado en el contrato de transacción que es aceptado por las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. (Art. 312 del C.G.P.)

En el escrito que antecede la parte ejecutante y ejecutado solicitan se de por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de la transacción a la que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la transacción a la que llegaron las partes demandante y demandado, como consecuencia de ello, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con base a lo manifestado por las partes en el contrato de transacción.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, oficiando para tal efecto a las entidades correspondiente, librense los oficios respectivos.

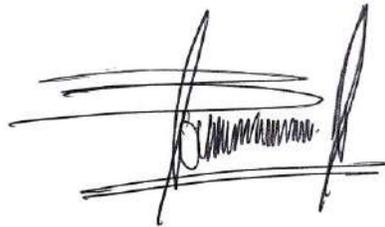
Tercero: Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales que hacen parte de este proceso a la parte demandante DAMARIS ENCISO TOVAR, identificada con la cedula No. 1.116.857.613 o su Apoderada, hasta por la suma acordada en el contrato de transacción, esto es \$260.000.00 M/CTE. librese la orden de pago correspondiente. En caso de existencia de depósitos judiciales que excedan dicha suma, devuélvanse a la parte demandada.

Cuarto: Una vez en firma esta decisión, archívense las diligencias dejando previamente las constancias del caso, -

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca - Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 81-001-4089-001-2023-00162-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO
DEMANDADO: JAHYL FRANCISCO HERNANDEZ y LUCIENE TRUJILLO HERNANDEZ

Introducción:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por las demandadas, en contra de auto que libró mandamiento de pago, el pasado 05 de junio de 2023.

Antecedentes

ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO, promovió demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra de **JAHYL FRANCISCO HERNANDEZ y LUCIENE TRUJILLO HERNANDEZ**, con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, servicio público de energía, agua, alcantarillado, reparaciones locativas, clausula penal, costas y agencias en derecho, derivadas de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Mediante auto del 5 de junio de 2023, el despacho admitió la demanda e imprimió el tramite de un proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía al tenor de los articulo 422 y siguientes del C.G.P.

El 11 de septiembre de 2023, el Juzgado realiza el traslado de la demanda junto con sus anexos a los correos correo electrónico rubioangels@hotmail.com y lucitru_22@hotmail.com.

El 14 de septiembre siguiente, **JAHYL FRANCISCO HERNANDEZ** por intermedio de apoderada judicial y **LUCIENE TRUJILLO HERNANDEZ** en ejercicio directo de sus derechos, presentan recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, argumentando que el titulo ejecutivo base de la ejecución no cumple con los requisitos del articulo 422 del C.G. del P., que considera necesarios para haberse librado la orden de pago, en consecuencia, propusieron los siguientes reparos que denominó: **1) ilegibilidad del título presentado para su ejecución; 2) ausencia del título ejecutivo en original dentro del expediente y desconocimiento de su ubicación; 3) ausencia del título ejecutivo por falta de los requisitos del artículo 3 de la Ley 820 de 2003; y 4) Ausencia de coarrendatario.**

Fundamento del Recurso

El razonamiento de las ejecutadas para solicitar la revocatoria de la providencia señalada, se resumen en los siguientes puntos:

a) Sostienen que el título presentado para su ejecución carece legibilidad, pues el contrato de arrendamiento fue aportado en copia a blanco y negro, tornándose difícil para establecer de manera diáfana el contenido del documento y las obligaciones a cargo de las demandadas.

b) Como segundo reparo, indican que la ausencia del título ejecutivo en original dentro del expediente o la falta de información del lugar de su ubicación, torna improcedente el auto que libró mandamiento de pago, pues considera que la presentación del original y la determinación de su ubicación son presupuestos necesarios para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva y consiguientemente, librarse la orden de pago.

c) El tercer alegato lo denominan ausencia del título ejecutivo dado que sostienen, no se cumplen los requisitos del artículo 3 de la Ley 820 de 2003, esto es, i) no se estableció el municipio o departamento de ubicación del inmueble arrendado, ii) no se realizó la identificación del inmueble que se arrienda, iii) no se estipuló la fecha de pago de los cánones de arrendamiento, iv) no se relacionó si el inmueble contaba con servicios públicos domiciliarios, v) existe duda en la fecha cierta de terminación del contrato, y vi) la falta de designación a cuyo cargo correspondía el pago de los servicios públicos.

d) Como último reparo, indica que el contrato de arrendamiento carece de coarrendatario, pues el espacio establecido para esta persona en la cláusula decima primera se encuentra en blanco, y de la firma de la señora Luciene Trujillo de Hernández no se puede establecer en que calidad suscribe el contrato. Así mismo, indica que la obligación pretendida debe provenir del deudor como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, no siendo oponible al coarrendatario.

Pronunciamiento de la Parte Contraria

Del escrito de reposición formulado por la parte demandada, se corrió traslado a la parte ejecutante, el día 9 de noviembre de 2023, quien no realizó pronunciamiento dentro del término previsto el artículo 319 del C.G. del P.

Consideraciones

De los antecedentes expuestos y para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Igualmente, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G. del P., el cual prevé:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De lo anterior, es claro que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo; advirtiendo el despacho que las partes que atacaron la providencia tienen legitimación para hacerlo, además que fue presentada dentro del término fijado en el artículo 318 del C.G. del P.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, **los requisitos de forma** hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor, que sea éste quien lo suscribe, y que constituya plena prueba en su contra, la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, **los requisitos de fondo** corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara cuando no ofrece motivo alguno de duda, expresa cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento y actualmente exigible cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

Con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En el caso sometido a estudio, se advierte que la apoderada judicial de la demandada **JAHYL FRANCISCO HERNANDEZ** y la señora **LUCIENE TRUJILLO HERNANDEZ**, solicitan que se reponga el auto del 5 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por los reparos que a continuación procede el despacho a su análisis.

Los reparos expuestos por los recurrentes, giran en torno a considerar que el contrato de arrendamiento base de la ejecución no cumple con los requisitos formales del artículo 422 del C.G. del P., necesarias para librar orden de pago.

Primero, frente al señalamiento de ilegibilidad del título ejecutivo base de ejecución, por haberse presentado en copia a blanco y negro, no advierte el despacho del escrito presentado por las recurrentes, cual es el tipo de información que carece de la claridad o presenta las tachaduras que dificulten la identificación de las partes y la obligación que se ejecuta.

Todo lo contrario, las demandadas precisaron que se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana regulado por la ley 820 de 2003, en formato minerva No. W-07592029, de la cual evidencia que la demandante es la misma acreedora, señora **ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO** quien firma en calidad de arrendador, mientras que las demandadas, **JAHYL FRANCISCO HERNANDEZ y LUCIENE TRUJILLO HERNANDEZ**, firman y consignan su número de cédula de ciudadanía dentro del documento base de ejecución, por consiguiente, no se revocara el auto impugnado.

Segundo, en cuanto al señalamiento de la ausencia del título ejecutivo en original dentro del expediente o la falta de información acerca del lugar de su ubicación, es necesario traer a colación el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, que establece respecto de los anexos de la demanda

“(…). Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”

Bajo este entender, no existe motivo para impedir que la parte demandante utilice los medios tecnológicos para presentar la demanda y sus anexos, a lo cual, se suma el deber de conservación del título ejecutivo establecido con suficiente claridad en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente es necesario hacer mención de la presunción de autenticidad que gozan los documentos suscritos entre privados, de esta forma, rige de manera general dicha premisa el artículo 244 del estatuto procesal vigente al indicar que

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en

original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocido, según el caso.

(...)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, para este juzgador no es de recibo la reclamación presentada por las demandadas, toda vez que la copia digitalizada del título ejecutivo allegado como prueba (contrato de arrendamiento), se presume auténtica y goza del mismo valor probatorio del original, siendo suficiente para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva. Igualmente, téngase en cuenta que ninguna disposición del Código General del Proceso, establece que sólo el original del documento califica como título de ejecución.

Por cierto, acerca de la equivalencia probatoria del original y de la copia no es cosa nueva en la Ley y la jurisprudencia patria, como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia SU 774 de 2014, al señalar que,

“En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La Ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)” (...)

“La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copias éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sean necesaria la presentación del original o de una determinada copia”

Luego entonces, se puede concluir que en vigencia Código General del Proceso, las copias también pueden considerarse como títulos ejecutivos, pues son documentos de los cuales se presumen su autenticidad, y pueden ser valorados conforme el artículo 247 del CGP, sin perjuicio de los casos en los que, por expresa mandato de la Ley, se requiera del documento original o de una determinada copia.

Por último, resta decir que, en estricto sentido y para los efectos de inadmitir o negar el mandamiento de pago, no se constituye como uno de los requisitos de la demanda, haberse referido acerca del lugar de ubicación del título ejecutivo en original.

En tercer lugar, las recurrentes alegan la ausencia del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), debido a no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003.

En lo que atañe a la falta de los requisitos del artículo 3 de la Ley 820 de 2003, este despacho, no advierte la existencia de algún ataque a los requisitos formales del título al tenor literal del artículo 430 del C.G.P., muy por el contrario, mediante el recurso impetrado se cuestionan las condiciones sustanciales. Esto, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación ``(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo **contenga una prestación en beneficio de una persona**. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Resaltado fuera del texto original)

En el sub examine, al revisar el contrato de arrendamiento base de ejecución, es claro que dicho documento aportado en copia digitalizada, se presume auténtico al tenor del artículo 246 del C.G.P., por consiguiente, goza del mismo valor probatorio del original; en el se ven consignado diversas obligaciones suscritas tanto por la parte demandante **Alexandra Liliana Barreto Clavijo**, como por las demandadas **Jahyl Francisco Hernandez y Luciene Trujillo Hernandez**, por tanto, se cumple con los requisitos formales del título ejecutivo.

En ese mismo sentido, los recurrentes en sus escritos hacen saber de la existencia de un título ejecutivo denominado contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. W-07592029, suscrito por las partes ya mencionadas.

En otras palabras, advierte el despacho que erradamente se confunde los conceptos de requisitos formales del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), con los demás requisitos específicos establecidos en la Ley, es decir, los dispuestos en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, necesarios para lograr la admisibilidad, tramitación y definición de un proceso declarativo especial de restitución de inmueble arrendado.

Situación distinta que acontece en los procesos ejecutivos, en donde se persigue el cumplimiento forzoso de las obligaciones incorporadas en un título ejecutivo, como es el caso del contrato de arrendamiento de conformidad con lo señala el art. 14 de la Ley 820 de 2003 y artículo 1668 de Código Civil. Lo anterior atendiendo a que dicho documento contiene un derecho determinado para el acreedor y una obligación para el deudor.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que no ha sido tachada de falso.

En cuarto lugar, respecto a la duda que le asiste a la parte demandada **Luciene Trujillo de Hernández**, con referencia a la calidad en que suscribe el documento base de ejecución y, en consecuencia, si le es oponible. Al respecto, se advierte que lo realmente argumentado es una falta de legitimación en la causa por pasiva y no la inexistencia como demandada por el hecho de no tener claro la calidad de coarrendataria, esto por cuanto en el documento si aparece su nombre y cedula, la cual no fue cuestionada.

Respecto de la excepción previa formulada por la apoderada, el artículo 100 numeral 3 del Código General del Proceso, estableció:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado."

De la anterior norma, se concluye que las excepciones previas son defensas del demandado que, en estricto sentido, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que el litigio se enderece hacia sentencia de fondo que ponga fin a la

contienda judicial.

Ahora bien, las excepciones previas que pueden interponerse, han quedado taxativamente señaladas en el artículo 100, no siendo procedente adelantar el estudio por la causal de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la recurrente.

Lo anterior es posible deducirlo a partir de la noción dada al concepto de falta de legitimación en la causa, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien la aborda, refiriéndose a la legitimidad sustancial, de la siguiente manera:

“[L]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”. (CSJ sentencia SC2642-2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz).

Adicionalmente, en torno a la legitimidad procesal, el máximo tribunal de la jurisdicción civil alude que:

“...la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Con base en lo citado en precedencia, resulta improcedente adelantar el estudio de la falta de legitimación en la causa, dado que este aspecto será objeto en la definición del caso concreto y para ello existe la etapa procesal pertinente para debatirla como excepción de fondo, examinarse y decidirla.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

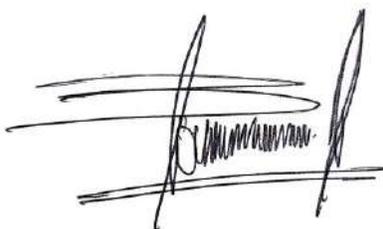
PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho judicial mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho el 05 de junio de 2023.

TERCERO: En firme estas decisiones continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 19 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario